

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00075 00**
Demandante: MARÍA ALEXANDRA DAZA RIVERA
Demandado: SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ
quienes actúan representados por MENA MARTÍNEZ ALVARADO; LORELEIM
SAMAHARA SIERRA DAZA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor
DEVIS DOMINGO SIERRA GUERRA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Por reunir la reforma a la demanda los requisitos establecidos en el artículo 93 CGP el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho presentada el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR en la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados SEBASTIAN DAVID, XIOMARA DANIELA y LUCAS SIERRA MARTÍNEZ quienes actúan representados por su madre MENA MARTÍNEZ ALVARADO; a la menor LORELEIM SAMAHARA SIERRA DAZA a quien se le designó como curador *ad litem* al doctor JOEL PERALTA DAZA y a SANTIAGO ANDRES SIERRA ROMERO quien estará representado por su madre STEPHANY MILENA ROMERO HERNÁNDEZ herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS de DEVIS DOMINGO SIERRA GUERRA.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados de la demanda reformada y sus anexos por el término de veinte (20) días con el fin de que conteste.

CUARTO: ORDENA a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación personal del auto admisorio de la reforma a los demandados, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del CGP
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario	

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faca76850210fd23241ec4fb9444b9834572a26b81e101ed6fd474ce8f2baae2

Documento generado en 30/11/2020 05:27:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**